



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003068-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01777-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **OBERT MARÍN SÁNCHEZ**
Entidad : **COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01777-2024-JUS/TTAIP de fecha 14 de mayo de 2024, interpuesto por **OBERT MARÍN SÁNCHEZ** contra la CARTA N° 0026–2024–CDN-CBP notificada en fecha 22 de abril de 2024, mediante la cual el **COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 04 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de abril de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…) TODO el ACERVO DOCUMENTAL DEL CONSEJO NACIONAL de la Gestión 2023 desde su instalación hasta la fecha de hoy que incluya, pero no se limite a: Actas de Consejo Nacional, Resoluciones de Consejo Nacional, Oficios, Cartas, Informes, Comunicados, Lista de Eventos dónde se participó en representación del Colegio de Biólogos del Perú, Mesas técnicas instaladas con Órganos de Gobierno, Actas de Acuerdos de dichas mesas técnicas, y TODOS otros que consten en dicho acervo documental.”

Con la CARTA N° 0026–2024–CDN-CBP notificada en fecha 22 de abril de 2024, la entidad atendió la solicitud de información, señalando lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, advirtiéndose que de manera general está solicitando todo el acervo documental del Colegio de Biólogos del Perú producido en el año 2023, comunicamos a Ud., que conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud deberá contener la “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”; lo cual también es necesario para no infringir lo dispuesto en el Artículo 15°-B de dicha Ley:

Artículo 15°-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

- 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.*
- 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*
- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*
- 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.*
- 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.”*

Con fecha 14 de mayo de 2024, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la CARTA N° 0026–2024–CDN-CBP, exponiendo los siguientes argumentos:

“(…)

Noveno, concerniente al Segundo, Tercero, y Cuarto punto, se colige que esta particularidad estructural se refleja en la personalidad jurídica de derecho público que poseen los Colegios Profesionales, subraya su ineludible sujeción a las disposiciones administrativas vigentes. Tal vinculación se encuentra ratificada en el inciso 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que expresa que aquellos organismos dotados de autonomía por la Constitución Política y las leyes, como lo son los colegios profesionales, se hallan comprendidos dentro del espectro de aplicación de dicha legislación, evidenciando así la intersección normativa que regula su operatividad dentro del sistema legal peruano.

Décimo, es imperativo que el Colegio de Biólogos del Perú fundamenta la gestión de sus autoridades en un acervo documental. Esto es conforme a la

obligación de que una gestión saliente entregue su cargo a la nueva administración, aportando un acervo documental que esté debidamente sustentado. No obstante lo anterior, y habiendo transcurrido el plazo legal, el Colegio de Biólogos del Perú no ha respondido a mi solicitud; por lo tanto, corresponde aplicar el Artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, que cito a continuación:

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por tanto, la denegatoria del Colegio de Biólogos del Perú de otorgar acceso a la información solicitada no se fundamenta en las excepciones estipuladas en los artículos 15 al 17 de la Ley, ni se justifica por la necesidad de crear o producir información que no posea ni esté obligado a tener al momento de recibir el pedido.

Mediante Resolución 002646-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 0359-2024-CDN-CBP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8612-2024-JUS/TTAIP, el 24 de junio de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que constituye información confidencial aquella cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008- PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad “*TODO el ACERVO DOCUMENTAL DEL CONSEJO NACIONAL de la Gestión 2023 desde su instalación hasta la fecha de hoy que incluya, pero no se limite a: Actas de Consejo Nacional, Resoluciones de Consejo Nacional, Oficios, Cartas, Informes, Comunicados, Lista de Eventos dónde se participó en representación del Colegio de Biólogos del Perú, Mesas técnicas instaladas con Órganos de Gobierno, Actas de Acuerdos de dichas mesas técnicas, y TODOS otros que consten en dicho acervo documental*”; en respuesta, la entidad denegó la información correspondiente mediante Carta N° 0026-2024-CDN-CBP señalando que la información solicitada se hizo de manera general y que se debe tener en cuenta el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Frente a ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la gestión saliente del Consejo Nacional se encuentra obligada a proporcionar al momento de la entrega de cargo a la gestión entrante el acervo documental generado.

Por su parte, la entidad a través de sus descargos ingresados a esta instancia mediante Oficio N° 0359-2024-CDN-CBP, reiteró su posición y remitió a esta instancia el expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente.

En el presente caso, se aprecia que la entidad denegó el acceso a lo requerido señalando que la solicitud no es concreta ni precisa sino general, lo cual es necesario para determinar si lo solicitado se encuentra protegido por el artículo 15 B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso³.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: “(...) *“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”*; y el último párrafo de dicho precepto establece que: *“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

De las normas citadas se concluye que en caso una solicitud de acceso a la información pública carezca del requisito de ser precisa y concreta, la entidad debe requerir la subsanación correspondiente, en el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. En el presente caso, la solicitud del recurrente fue presentada en fecha 4 de abril de 2024 y la CARTA N° 0026–2024–CDN–CBP, con el que la entidad indica al recurrente que su pedido no es claro y preciso, fue notificado al recurrente en fecha 22 de abril del mismo año; de lo que se evidencia que la comunicación del pedido de subsanación fue extemporánea; por lo que, en aplicación de la normativa antes citada, la solicitud del recurrente se entiende por admitida, debiendo atenderse conforme a sus propios términos.

Además de ello, debe considerarse que los ciudadanos se encuentran en una relación de asimetría informativa con el Estado, de allí que quien tiene mayores posibilidades de acceder a los datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En ese sentido, la única exigencia para el solicitante que se desprende del literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En

³ En adelante artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.

efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

En el caso de autos, la solicitud de información se encuentra claramente delimitada en cuanto a los documentos que deben proporcionarse, pues al señalar *“TODO el ACERVO DOCUMENTAL DEL CONSEJO NACIONAL de la Gestión 2023 desde su instalación hasta la fecha de hoy...”*, se entiende que está solicitando todos los documentos generados por el referido Consejo Nacional durante la Gestión de 2023, siendo que incluso el recurrente ha precisado ciertos documentos específicos que requiere y que pertenecen a dicho acervo documentario, como Actas de Consejo Nacional, Resoluciones de Consejo Nacional, Oficios, Cartas, Informes, Comunicados, Lista de Eventos dónde se participó en representación del Colegio de Biólogos del Perú, Mesas técnicas instaladas con Órganos de Gobierno, Actas de Acuerdos de dichas mesas técnicas, por lo que debe desestimarse este argumento de la entidad.

Por otro lado, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en caso dicho documento contenga información protegida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, esta información debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, de conformidad con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, en la forma solicitada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene el Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián.

⁴ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OBERT MARÍN SÁNCHEZ** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ** entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

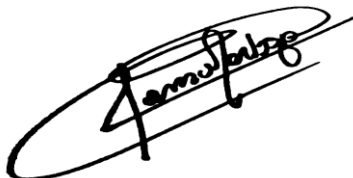
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OBERT MARÍN SÁNCHEZ** y al **COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

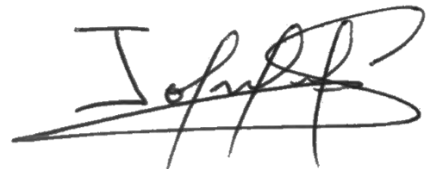
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp:fjlf